

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-10815/2011**

**INCIDENTISTAS: JOSÉ MANUEL GUERRERO RAMOS Y ELEAZAR RAMÍREZ BOYZO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el escrito incidental presentado por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Sentencia de fondo de esta Sala Superior.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10815/2011, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la omisión atribuida al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta al escrito de los actores presentado el dieciocho de agosto de dos mil once.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver, de inmediato, las quejas contra órganos presentadas por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, radicadas en los expedientes QO/NAL/136/2011 y QO/NAL/137/2011.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo segundo de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

**II. Escrito por el que se alegó el incumplimiento de sentencia.** El siete de diciembre de dos mil once, José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo presentaron escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, por medio del cual alegaron, entre otras cuestiones, que, a la fecha de presentación de dicho escrito, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no había cumplido lo ordenado en la ejecutoria precisada.

**III. Turno a ponencia.** El siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el escrito precisado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para proponer la resolución que en derecho corresponda.

**IV. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El nueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al órgano partidario responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el diecisiete de noviembre de dos mil once, dentro del

expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10815/2011.

**V. Primer desahogo del requerimiento.** El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito suscrito por María de la Luz Hernández Quezada, quien se ostentó como Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que informó que el veintidós de noviembre de dos mil once, dicha Comisión Nacional resolvió las quejas contra órgano recaídas a los expedientes QO/NAL/136/2011 y su acumulado QO/NAL/137/2011. Al efecto remitió copia certificada de la citada resolución.

Asimismo, informó que, por un error, había sido imposible notificar a los quejosos la resolución indicada, pero que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para subsanar dicha irregularidad.

**VI. Primera vista a los actores.** El trece de diciembre de dos mil once, se dio vista a José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, con lo informado por la responsable y la documentación remitida por ésta, para que en el plazo de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera.

**VII. Segundo desahogo de requerimiento.** El quince de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior nuevo escrito suscrito por María de la Luz Hernández Quezada, quien se ostentó como Secretaria de la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que remitió las cédulas de notificación de la resolución intrapartidaria a José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, en las que el Notificador de dicho instituto político asentó que le fue imposible notificar personalmente a los quejosos la resolución, debido a que no localizó el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, remitió los acuerdos por los que se ordena que la notificación se practique por estrados.

**VIII. Primer escrito de alegaciones de los actores.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo por el que realizaron las manifestaciones y consideraciones que estimaron pertinentes, en relación con la documentación con las que se les dio vista el trece de diciembre de dos mil once.

**IX. Segunda vista a los actores.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, se dio vista a José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo con la documentación remitida por la responsable el quince de diciembre de dos mil once, atinente a la notificación de la resolución intrapartidaria.

**X. Segundo escrito de alegaciones de los actores.** El veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, por el que realizan manifestaciones y consideraciones en relación con la

documentación con las que se les dio vista el dieciséis de diciembre de dos mil once.

**XI. Tercer escrito de alegaciones de los actores.** El veintisiete de diciembre de dos mil once, se recibió escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, por el que José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo expusieron diversas consideraciones relacionadas con la resolución intrapartidaria remitida por el órgano partidario responsable.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. *Competencia y jurisdicción***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25; 32; 79; párrafo 1; 80; 83, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se aduce, esencialmente, el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del cual esta Sala Superior tiene plena

jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>1</sup>

## **SEGUNDO. Análisis sobre el incumplimiento de sentencia**

De la lectura del escrito presentado por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, el siete de diciembre de dos mil once, así como de de los subsecuentes ocursoos que presentaron el dieciséis, veintidós y veintisiete de diciembre siguiente, todos en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se advierte que sus argumentos tienen como base central que el órgano partidario responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada dentro del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los incidentistas aducen tres razones medulares que atañen al cumplimiento de la sentencia:

1. En el primero de los escritos precisados, alegaron que la Comisión Nacional de Garantías no había resuelto las quejas contra órganos radicadas en los expedientes QO/NAL/137/2011y QO/NAL/137/2011.

2. Luego de la vista que se les dio con la primera documentación remitida por el órgano responsable, los

---

<sup>1</sup> Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

incidentistas manifestaron que la resolución intrapartidaria no les había sido notificada personalmente, en contravención a lo dispuesto en la normativa partidaria, y

3. Según los incidentistas, la resolución no existe jurídicamente y, por ende, no puede considerarse que cumple con lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en virtud de que sólo está firmada por tres de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, a pesar de que, alegan, en la resolución se señaló que se firmó por unanimidad de votos. Asimismo, afirman que la firma de uno de los Comisionados (Víctor Manuel Manríquez González) presenta fuertes indicios de estar calcada o falsificada.

Esta Sala Superior considera que los argumentos son **infundados e inoperantes**, según el caso, como se demuestra en seguida.

### ***1. Resolución de las quejas intrapartidarias***

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional cuyo incumplimiento se reclama, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver, de inmediato, las quejas contra órganos presentadas por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, radicadas en los expedientes QO/NAL/136/2011 y QO/NAL/137/2011, debiendo informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

La sentencia precisada se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil once, y se notificó por oficio al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de noviembre siguiente.<sup>2</sup>

Con motivo del escrito presentado por los promoventes el siete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías, para que informara respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria indicada.

En respuesta al requerimiento precisado, la Secretaria de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, informó a esta Sala Superior que el veintidós de noviembre de dos mil once, había resuelto los recursos de queja (expedientes QO/NAL/136/2011 y QO/NAL/137/2011). Al respecto, remitió copia certificada de dicha resolución.

De la revisión de la resolución remitida por el órgano partidario responsable, se advierte que, en esta parte, cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que resolvió, en un plazo razonable (cuatro días después de que se le notificó la sentencia), los recursos de queja intrapartidarios, cuya omisión de resolución se reclamó en el presente juicio ciudadano.

En efecto, en la resolución intrapartidaria se advierte que la Comisión Nacional de Garantías (órgano partidario responsable y vinculado en la ejecutoria de esta Sala Superior), dictó

---

<sup>2</sup> Los oficios y razones de notificación correspondientes, pueden verse en las páginas 144 a 147 del expediente.

sentencia en los recursos de queja contra órgano QO/NAL/136/2011 y QO/NAL/137/2011 (lo que coincide con lo ordenado en la ejecutoria de mérito).

## ***2. Notificación de la resolución intrapartidaria***

Al contestar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la responsable informó que no había sido posible notificar personalmente a los quejosos la resolución, debido a un error interno del personal de oficialía de partes que obedeció al gran número de escritos y documentos que ingresaron con motivo de la elección interna que realizó dicho partido político, pero que se estaban realizando las gestiones necesarias para corregir ese error.

Esta Sala Superior considera que el órgano responsable incurrió en una irregularidad procesal grave, puesto que, por regla general, la notificación es el acto por medio del cual atendiendo a las formalidades legales, el órgano o persona facultado para ello, hace del conocimiento de otra persona una resolución para que cumpla con un mandato, requerimiento, prevención o alegue lo que a su derecho convenga en el proceso o juicio de que se trate.

La notificación como acto formal debe estar revestida por una serie de formalidades que den plena certeza del acto que se comunica, para que la persona a quien se hace saber el acto esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y forma con

lo ordenado o solicitado, obligación que no fue observada por el órgano partidario responsable.

Así es, si la resolución intrapartidaria se emitió el veintidós de noviembre de dos mil once y, para el nueve de diciembre del mismo año, no se había notificado a los quejosos, es indudable que se cometió una violación en su perjuicio, sin que los errores del personal o cargas de trabajo alegadas por la responsable, sean una razón jurídica válida que justifique esa irregularidad.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, que el quince de diciembre de dos mil once, la responsable haya remitido a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de notificación en las que el Notificador del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Fernando Sánchez Cortés, asentó que no fue posible notificar personalmente a los quejosos la resolución intrapartidaria, debido a que le fue imposible localizar el domicilio señalado para tal efecto, así como de los acuerdos por los que se ordena su notificación por estrados. Ello, porque se trata de actos realizados, precisamente, para subsanar la falta de notificación indicada y, en todo caso, dan cuenta de diligencias que tuvieron lugar el doce de diciembre de dos mil once, esto es, veinte días después de emitida la resolución intrapartidaria.

Sin embargo, se considera que la violación en la que incurrió la responsable ha quedado superada, puesto que el trece de diciembre de dos mil once, se dio vista a los actores con copia de la resolución, con lo que se cumple con el objetivo principal

de la notificación, esto es, que los destinatarios se enteren íntegramente del acto o resolución materia de la notificación.

En efecto, con independencia de que se hayan seguido o no las formalidades del procedimiento de notificación, lo verdaderamente importante es que los promoventes ya tuvieron conocimiento, en su integridad, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los recursos de queja contra órgano que interpusieron, de ahí lo inoperante de la alegación.<sup>3</sup>

Corroborar lo anterior la siguiente manifestación de los promoventes, visible en la página siete de su escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil once:

**B.- ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, LES LLEGÓ A LOS SUSCRITOS POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO TANTO ES EL DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL ENTREGÓ A ESE ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011...**

Por tanto, la falta de notificación de la resolución recaída a los recursos de queja contra órgano interpuestos por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo, es una irregularidad

---

<sup>3</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, en las sentencias SUP-JDC-10807/2011; SUP-JRC-137/2010; SUP-JRC-272/2006 y acumuladas; SUP-JDC-224/2008; SUP-JDC-650/2009 y SUP-RAP-39/2009.

que ha quedado superada, con independencia de la responsabilidad del órgano responsable.

***3. Inexistencia de la resolución intrapartidaria, derivado de problemas en las firmas de quienes la suscribieron***

Es necesario aclarar que la cuestión relativa a la legalidad de las firmas de quienes suscribieron la resolución intrapartidaria es, en principio, un aspecto que atañe a un vicio propio de la misma y, por ende, que debe ser materia de una nueva impugnación en su contra, sin embargo, también es una cuestión que admite ser analizada como parte del cumplimiento de sentencia, puesto que supuestos como la falta absoluta de firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, la ausencia de firmas necesarias de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en la normativa partidaria, o bien, irregularidades en las mismas como pudiera ser su falsificación, pueden afectar o incidir en un requisito formal de validez jurídica del acto que, en caso de demostrarse, equivaldría al desacato de lo ordenado en la sentencia de origen, en virtud de que se estaría en presencia de la nulidad o inexistencia jurídica del acto cuya emisión se ordenó.

En otras palabras, no podría tenerse por cumplida la sentencia de este órgano jurisdiccional, si el documento que contiene la resolución interna carece de firmas o las mismas son insuficientes o falsas, puesto que con ello se evadiría el cumplimiento del fallo principal, en razón de que la resolución

impugnada, desde un punto de vista formal de validez, no produce efectos jurídicos.

Sentado lo anterior, respecto de las firmas contenidas en la resolución intrapartidaria, los incidentistas plantean, esencialmente, dos cuestiones:

a) Al faltar la firma de dos comisionadas, es falso que la resolución se haya dictado por unanimidad de votos, y que la falta de firmas de dos comisionadas pone en evidencia que no estuvieron presentes en la resolución del asunto, y

b) La firma de uno de los comisionados presenta fuertes indicios de haber sido calcada o falsificada.

Los argumentos son, por una parte, infundados y, por otra parte, inoperantes, por lo siguiente.

Los promoventes parten de la premisa equivocada de que “unanimidad” de votos significa votación de todos los integrantes de la Comisión, siendo que por unanimidad debe entenderse que quienes votan -todos o algunos- convienen en un mismo parecer o determinación. Así es, unanimidad de votos refiere a que quienes votan lo hacen en el mismo sentido, esto es, sin discrepancia.

Por tanto, no puede considerarse que el hecho de que sólo tres de los cinco integrantes de la Comisión responsable hayan firmado la resolución, sea incompatible o riña con la

“unanimidad de votos”, como equivocadamente refieren los promoventes, ni mucho menos que esa cuestión produzca su nulidad.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que la resolución intrapartidaria cumple con los requisitos formales de validez con respecto a las firmas de quienes la suscribieron, conforme con lo siguiente.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se integra por cinco Comisionados, incluidos el Presidente y la Secretaría de dicha Comisión (artículos 8 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones).

La Comisión es el órgano facultado para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna y deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones).

Las resoluciones serán votadas por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión [artículos 32 y 33, inciso i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones].

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución intrapartidaria contiene las firmas necesarias para considerarse válida y producir efectos jurídicos, puesto que de

su lectura se advierte que fue resuelta y firmada por tres de los cinco de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, esto es, por mayoría de votos de sus integrantes.

En efecto, se aprecia que la resolución intrapartidaria contiene la firma de tres de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Garantías; a saber: María de la Luz Hernández Quezada (Presidenta), Ana Paula Ramírez Trujano (Secretaria) y Víctor Manuel Manríquez González (Comisionado).

De esta forma, es claro que los recursos de queja intrapartidarios fueron resueltos por la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quienes, por unanimidad, llegaron a la misma determinación jurídica de declarar improcedentes los recursos de queja, de ahí que se considere que, en este aspecto, se cumple con el requisito formal de validez apuntado.

Finalmente, el argumento de los promoventes relativo a que la firma de uno de los comisionados (Víctor Manuel Manríquez González) fue aparentemente calcada o falsificada, es inoperante, porque se trata de una manifestación subjetiva que no está respaldada con elemento probatorio alguno.

En efecto, los promoventes se limitan a manifestar, esencialmente, que *“salvo una errónea apreciación de los suscritos, es una calca o falsificación de la firma del Comisionado VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZÁLEZ”* y que esa firma tiene *“grandes indicios de ser no ser auténtica”*,

sin embargo, no precisan cuáles son las características de la firma cuestionada o del documento que la contiene que lleven a esa consideración, ni tampoco ofrecen o aportan elemento probatorio alguno para demostrar su dicho.

En virtud de que lo expuesto, al haberse demostrado que la responsable sí resolvió los recursos de queja contra órgano intrapartidarios, pero que incumplió con su obligación de notificarlos oportunamente a los quejosos, lo procedente es tener por parcialmente cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil once, dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10815/2011.

### **TERCERO. *Solicitud de intervención de esta Sala Superior***

De la lectura de los escritos presentados por José Manuel Guerrero Ramos y Eleazar Ramírez Boyzo en la oficialía de partes de esta Sala Superior, particularmente el recibido el siete de diciembre de dos mil once, se advierte que solicitan a esta Sala Superior (utilizando indistintamente los términos “*plenitud de jurisdicción*” y “*per saltum*”) que se les exima de agotar la instancia intrapartidaria que intentaron (recursos de queja contra órgano) y, consecuentemente, que sea este órgano jurisdiccional quien analice sus planteamientos y ordene en definitiva al Partido de la Revolución Democrática, incluir en su Estatuto las tres propuestas que presentaron ante dicho instituto político, el trece de noviembre de dos mil nueve.

Al decir de los promoventes, su solicitud se justifica por las razones que a continuación se sintetizan:

a) La Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto sus recursos de queja contra órgano, lo que evidencia que no existe aptitud de restituirlos adecuada, oportuna y totalmente en los derechos que reclamaron y, por tanto, que dicho medio de defensa no es un medio de impugnación efectivo, útil ni oportuno para reparar las violaciones alegadas.

b) Es difícil que pueda existir un órgano honesto de justicia dentro del actual Partido de la Revolución Democrática, debido a la dictadura, fuente de codicia, corrupción y autoritarismo que impera, por lo que es difícil creer que la Comisión Nacional de Garantías tenga autonomía y pueda defender la legalidad partidaria. Por tanto, alegan los promoventes, *“estar en manos de la Comisión Nacional de Garantías, es quedar en total estado de indefensión”*.

c) El desinterés e inexplicable negativa del órgano partidario de resolver sus recursos de queja, así como su desatención en cuanto a cumplir con la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-10815/2011, demuestra el marcado desprecio y falta de respeto que la Comisión Nacional de Garantías tiene respecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las peticiones y derechos de los militantes del partido político.

**SUP-JDC-10815/2011**

d) Existieron irregularidades y falsedades en las firmas asentadas en la resolución remitida por la responsable, así como en el procedimiento de notificación de la misma, lo que provoca en su falta de autenticidad y su nulidad jurídica.

e) La omisión, tardanza y desinterés de la Comisión Nacional de Garantías de resolver sus recursos de queja internos, supone un riesgo fundado y serio de que el acto que se combate se vuelva irreparable y de que sus propuestas no sean consideradas oportunamente.

f) En los recursos de queja contra órgano que faltan por resolverse, se plantearon tres propuestas democráticas, con la intención de que fueran tomadas en cuenta para su integración en la normativa partidaria, siendo que, desde la presentación de dichas propuestas, han pasado dos años y tres semanas aproximadamente, sin que se acoja su pretensión.

g) En virtud de que el proceso electoral federal ya inició, es necesario y urgente que sus propuestas sean incorporadas a la normativa partidaria, particularmente la primera de las tres propuestas, ya que esa es la vía para que participen y aspiren a un cargo de elección popular, máxime si se toma en cuenta que el método de selección de candidatos elegido por dicho partido político no se ajusta a derecho.

h) En las constancias que integran el expediente SUP-JDC-10815/2011, no existe oposición alguna por parte de los órganos partidarios, respecto de la inclusión en la normativa

partidaria de las tres propuestas que presentaron tiempo atrás, por lo que debe entenderse como un acto consentido.

i) Las cúpulas del partido político han mostrado gran prepotencia, cinismo y renuencia a ser sensibles de lo publicado en los medios de comunicación, respecto a las tres propuestas que presentaron, con el objeto de democratizar al partido y contribuir a aminorar la imagen de corrupción e impunidad que dicho instituto político tiene ante los ojos de la ciudadanía.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a acoger la solicitud** de los promoventes, en razón de lo siguiente:

La solicitud de que esta Sala Superior se sustituya en la responsable para conocer y resolver, con plenitud de jurisdicción, el planteamiento central de sus recursos de queja intrapartidarios, o bien, que *per saltum* analice su impugnación, obviando la instancia intrapartidaria, descansa, fundamentalmente, en la premisa falsa de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, siendo que esto no es así, según se demostró.

En efecto, para los promoventes, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto sus recursos de queja contra órgano, por lo que solicitan la intervención de esta Sala Superior para remediar

esa situación, a través del estudio en plenitud de jurisdicción o de la sustanciación o resolución del juicio vía *per saltum* y, como resultado de ello, que se ordene que se integre al Estatuto de dicho partido político las tres propuestas referidas.

Sin embargo, como se demostró en el considerando SEGUNDO de este fallo, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, puesto que resolvió los recursos de queja contra órgano interpuestos por los actores, y aunque no notificó conforme a la ley dicha resolución, ello es una irregularidad que quedó superada con el conocimiento íntegro de la misma que tuvieron los quejosos.

En tal virtud, si en el presente juicio se dictó sentencia definitiva e inatacable, por la cual se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver las quejas contra órgano interpuestas por los promoventes, y dicha Comisión ya lo hizo, con independencia de que ésta última resolución sea o no favorable a los intereses o pretensiones de los promoventes, quienes tienen el derecho de impugnarla en términos de lo dispuesto en la ley, es claro que los promoventes parten de una premisa equivocada y, en este sentido, no es jurídicamente posible que esta Sala Superior se sustituya en dicho órgano o ignore la resolución que emitió en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de origen.

Además, las consideraciones de los actores tienen como propósito fundamental que se tomen en consideración tres propuestas que presentaron el trece de noviembre de dos mil nueve, para que sean incorporadas a la normativa partidaria.

Empero, esas son cuestiones que formaron parte, precisamente, de la materia de impugnación que resolvió el órgano partidario, como se advierte de los escritos de queja contra órgano, la resolución que les recayó y el reconocimiento expreso que, en ese sentido, realizan los promoventes.

Las consideraciones que anteceden, además de demostrar la improcedencia de la pretensión indicada, evidencian que no hay base jurídica para determinar la escisión de sus escritos para que se forme un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que los argumentos de los promoventes, en modo alguno, están dirigidos a controvertir, por vicios propios, la resolución emitida por la Comisión responsable, por la que determinó que los recursos de queja contra órgano son improcedentes porque se interpusieron extemporáneamente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por **parcialmente cumplida** la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de dos mil once en el expediente SUP-JDC-10815/2011.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acoger la solicitud de los promoventes, consistente en que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción o por la vía del *per saltum*, conozca y resuelva sus planteamientos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**